



CSJCAAVJ25-308 / No. Vigilancia 2025-66
Manizales, 14 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Miguel Santiago Bocanegra Rocha, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17873408900120240034100 adelantado en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas.
7. En su escrito de queja el peticionario manifestó lo siguiente:
 - El proceso fue admitido el 23 de julio de 2024 ante lo cual, el 3 de marzo de 2025 la contraparte propuso la apertura de un incidente de nulidad, lo que provocó el aplazamiento de la audiencia inicial.
 - Desde entonces han transcurrido seis meses sin que el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, haya informado sobre la nulidad.
 - Como consecuencia, el proceso principal permanece en total quietud, sin avances ni información disponible.

- A pesar de múltiples solicitudes de información dirigidas al Juzgado, no se ha recibido respuesta alguna. Incluso, se cuenta con constancia de que el último correo enviado fue eliminado sin ser leído, lo que representa una falta de respeto hacia la parte interesada y ha generado tensiones entre apoderado y cliente.
 - Finalmente, recuerda que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que no debe transcurrir más de un año desde la notificación del auto admisorio para dictar sentencia en primera o única instancia, lo cual refuerza la preocupación por la dilación injustificada del trámite.
8. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 10 de octubre de 2025, el Juez 1 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- En relación con el escrito enviado el 23 de julio de 2025, el despacho aclara que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, dicho documento sí fue incorporado al dossier y se encuentra visible en el folio PDF26 del C01Principal, accesible mediante consulta del expediente electrónico.
 - Respecto al incidente de nulidad, el Juzgado informa que la solicitud fue resuelta mediante decisión que fue notificada por estado electrónico el 14 de octubre de 2025, en la cual también se impulsaron las actuaciones procesales y se fijó fecha para la audiencia correspondiente.
 - El despacho enfatiza que todas las solicitudes y memoriales han sido objeto de pronunciamiento conforme a la normatividad vigente. No obstante, reconoce que pueden presentarse demoras debido a la alta carga laboral, derivada del limitado número de juzgados en el municipio y el crecimiento poblacional, lo que ha generado represamiento en la atención de trámites judiciales y administrativos.
 - Asimismo, se aclara que las solicitudes se atienden en orden de llegada, priorizando aquellas de carácter urgente, como acciones constitucionales, medidas cautelares, procesos con menores de edad, entre otros.
 - Destaca también que la parte demandante ha recibido pagos por concepto de cuota alimentaria, visibles en los depósitos judiciales del expediente, y se le ha indicado el procedimiento para solicitar la entrega de dichos dineros.
 - Finalmente, solicita que no se dé apertura a la vigilancia judicial administrativa, toda vez que las circunstancias que originaron la queja han sido subsanadas.
9. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por el apoderado de la parte demandante se dirige a señalar una demora por parte del despacho judicial en el trámite de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, la cual se fundamenta en la no vinculación del abuelo del menor.
 - También se encamina a reprochar que han transcurrido más de seis meses desde que el despacho cuenta con los elementos necesarios para resolver dicha solicitud o, en su defecto, remitirla por competencia, situación que ha impedido el avance del proceso principal.

- En efecto la radicación del incidente de nulidad fue el pasado 3 de marzo del año en curso al correo electrónico del despacho y producto de ello se suspendió la audiencia inicial programada para el día 4 del mismo mes y año.
- Contrario a lo que afirma el quejoso, en efecto en el dossier reposan las solicitudes de impulso procesal realizadas al interior del proceso objeto de vigilancia, las cuales fueron puestas a despacho desde el 31 de julio del año en curso.
- Con ocasión a la presente vigilancia judicial, mediante auto fechado del 10 de octubre de 2025, el despacho resolvió todas las solicitudes que se encontraban pendientes y rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada. En la misma providencia, fijó como fecha para la celebración de audiencia el día 13 de noviembre de 2025.
- Finalmente, mediante estado electrónico N.º 102 del 14 de octubre de 2025, el despacho realizó la publicación de la decisión.

II. CONCLUSIONES

10. Así las cosas, previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**.
11. Pues bien, siendo el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación verificó que le asiste la razón al quejoso al señalar el retraso para el pronunciamiento sobre la nulidad solicitada por la parte demanda, pues se constató que transcurrieron 7 meses desde la presentación del escrito para, únicamente con ocasión a la presente vigilancia judicial, el despacho se pronunciara de fondo sobre la misma.
12. Sin embargo, también es posible afirmar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por el apoderado, dado que el despacho se dispuso a pronunciarse frente a cada una de las peticiones pendientes por resolver al interior del proceso, mediante providencia del 10 de octubre del presente año, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.
13. Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura ha reconocido la alta carga laboral que enfrentan los despachos judiciales del municipio de Villamaría, razón por la cual ha adelantado gestiones ante el Consejo Superior de la Judicatura para la creación de nuevos cargos y despachos judiciales. Estas acciones buscan mejorar la capacidad operativa y reducir los tiempos de respuesta en beneficio de los usuarios del sistema judicial.
14. Por todo lo anterior, igualmente se exhorta al titular del despacho para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia,

establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.

En consecuencia, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación y de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, al haberse normalizado la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17873408900120240034100 del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Miguel Santiago Bocanegra Rocha, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM